



Neiva, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2023-00234
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	ELISA ARTUNDUAGA CHARRY
DEMANDADO:	FELIPE RODRÍGUEZ CELIS

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por el apoderado de la parte pasiva frente al inventario presentado por la parte actora en la audiencia llevada a cabo el 26 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado el 14 de julio de 2023, se dio inicio al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal interpuesto por ELISA ARTUNDUAGA CHARRY contra FELIPE RODRÍGUEZ CELIS, conforme lo indica el Art. 523 del C.G.P.

Una vez notificado el demandado y surtidas las publicaciones de rigor, se señaló fecha y hora para la diligencia de Inventario y Avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la que se llevó a cabo legalmente el 26 de octubre de 2023, en la cual se realizó la denuncia de inventario y avalúos por la parte demandante correspondiente a OCHO PARTIDAS que en total suman \$17.370.000 y CERO PASIVOS, frente a la cual la parte pasiva no estuvo de acuerdo, al considerar que tanto activos como pasivos deben liquidarse en CERO.

De este modo, en la misma diligencia se decretaron las pruebas con el fin de resolver las objeciones presentadas, las cuales se practicaron el 23 de enero y el 20 de febrero hogaño.



CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

El despacho entra a definir si se declaran probadas las objeciones propuestas por la parte pasiva frente a las ocho partidas de activos que fueron denunciadas por la parte actora o si, por el contrario se declaran no prósperas.

Tesis del despacho:

El despacho declarará probadas las objeciones formuladas por el apoderado del demandado, teniendo en cuenta lo que se expondrá a continuación.

Normativa:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legalmente en lo siguiente:

.- Artículo 1 de la Ley 28 de 1932: consagra la libre administración del patrimonio por cada cónyuge.

.- Art 1781 del Código civil: establece los emolumentos que conforman el haber social:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) <numeral condicionalmente exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

-Art. 1782 del Código Civil: Adquisiciones excluidas del haber social:

Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.

-Art. 1783 del Código Civil: Bienes excluidos del haber social: No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:

1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por

causa de matrimonio.

3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

-Art. 1792 del Código Civil: Otros bienes excluidos del haber social:

La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después.

.-Art 501 del C.G.P.: Indica las reglas que deben aplicarse en la audiencia de inventario y avalúos, precisando que si se formulan objeciones, como en este caso, se decretan las pruebas para resolverlas, se suspende la audiencia y se fija nueva para la resolución de las mismas.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se establece que el matrimonio entre las partes fue celebrado el *15 de julio de 2021* ante la Notaría Única del Círculo de Aipe Huila, naciendo de este modo, la sociedad conyugal, dentro de la cual no se pactaron capitulaciones.

Posteriormente, dentro del proceso judicial que se adelantó en este despacho distinguido con el radicado 41-001-31-10-003-2022-00245-00, el *02 de mayo de 2023*, se decretó el divorcio de mutuo acuerdo entre las partes, se disolvió la sociedad conyugal y se ordenó su liquidación.

Con lo anterior, tenemos claros los extremos temporales de la sociedad conyugal, para efecto de establecer lo que hace parte del haber social y lo que hay lugar a excluir, en todo caso, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1781 y siguientes del Código Civil

Ahora bien, dentro de la audiencia de inventarios y avalúos se relacionaron los siguientes bienes por el abogado de la demandante:

ACTIVOS:	DESCRIPCIÓN:	AVALÚO:
Partida primera	Un (01) Motocarro de placas 391 ABD	\$12.945.000
Partida segunda	Derecho de posesión ejercido por el ex cónyuge Felipe Rodríguez Celis sobre la motocicleta de placas RVC 90E.	\$4.425.000
Partida tercera	Una (01) Bomba fumigadora eléctrica	\$400.000
Partida cuarta	Dos (02) guadañas	\$800.000
Partida quinta	Una (01) carretilla	\$200.000
Partida sexta	Cien (100) arbustos de limón sembrados en la finca "Chonta cuatro"	\$2.000.000
Partida séptima	Trescientos (300) árboles de mango sembrados en la finca "Chonta cuatro"	\$6.000.000
Partida octava	Quince (15) árboles de aguacate sembrados en la finca "Chonta cuatro"	\$300.000

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Total:		\$17.370.000
PASIVOS:		
Ninguno		\$0

En este sentido, se analizará cada partida para determinar si hay lugar a la prosperidad o la negación de las objeciones.

Partida primera: Correspondiente al Motocarro de placas 391 ABD, en primer lugar, una vez verificada la factura y el certificado de tradición del vehículo automotor, se establece que si bien la señora Elisa Artunduaga Charry, aparece como compradora, quien aparece como primer propietario es el señor Felipe Rodríguez Celis pues según el certificado de Tradición, el mismo fue matriculado el 11/11/2020, es decir, antes de la constitución de la sociedad conyugal, además, se advierte que según el dicho de la señora Elisa y del testigo Humberto Castañeda, fue este quien lo adquirió y lo puso a su nombre, como ya se dijo, previo al inicio de la sociedad conyugal, sin embargo, bajo el principio de la libre administración de los bienes, los cónyuges pueden disponer de los bienes estando vigente la sociedad conyugal y en este caso particular, el ex cónyuge, vendió el referido vehículo a Yanet Rodríguez, el 01/06/2022, bien mueble que tiene la calificación de ser propio porque fue adquirido previo a la sociedad conyugal.

Lo anterior, se corrobora con la declaración rendida por la demandante quien indica frente al interrogante de quién compró el motocarro: *“Don Felipe, se compró antes del matrimonio y valió 11 millones quinientos”*

De este modo, el bien mueble, conforme lo establecido en las normas citadas en precedencia, hace parte del haber relativo de la sociedad conyugal, por lo que la misma está en obligación de restituir su valor al cónyuge aportante, sin embargo, en razón a que no se solicitó de esta forma por el apoderado actor, no es posible incluirlo en la relación de los activos de la sociedad conyugal, por lo que se ordena su exclusión.

Con relación a la **partida segunda**, correspondiente al Derecho de



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

posesión que ejerce el demandado Felipe Rodríguez Celis sobre la motocicleta identificada con número de placa RVC 90E, de acuerdo a lo manifestado por la demandante, se trata de *“una moto Suzuki que está a nombre del Hijo en el 2018”*, lo que de igual forma, se puede corroborar con el certificado de tradición del vehículo automotor que da cuenta que el 23/05/2018 fue adquirido por el señor Jhonny Edgar Rodríguez Cubillos, por lo que no ingresa a la sociedad conyugal, al no ostentar la titularidad de la misma por parte de ninguno de los dos ex cónyuges.

Ahora bien, con respecto al derecho de posesión que alega la parte demandante, sobre el referido vehículo ya identificado, ha de indicarse que en el interrogatorio del señor Felipe Rodríguez Celis, no se reconoce como señor y dueño del mismo, según las exigencias del artículo 762 del Código Civil; por el contrario, reafirma claramente la titularidad en cabeza de su hijo, quien apoyó esta posición en su declaración, indicando que su padre hace uso del velocípedo en calidad de préstamo.

De este modo, la partida no tiene vocación de prosperidad, ordenándose su exclusión dado que no se demostraron los actos de posesión y el ánimo de señor y dueño del señor Felipe Rodríguez Celis.

Respecto de la **partida tercera**, que se trata de una (01) bomba fumigadora eléctrica, de la cual no se tienen pruebas de su adquisición, se encuentra el interrogatorio de la señora Elisa Artunduaga quien expresó al respecto: *“No sé en qué año fue, pero fue antes de casarnos, no sé dónde está la bomba”*

Del mismo modo, los testimonios de los señores Lida Rodríguez y Johnny Edgar Rodríguez Cubillos, en calidad de hijos del demandado, quienes indicaron que los implementos para la finca los adquirió la señora Lida Rodríguez, la cual es propietaria de la finca identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-83154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y era quien le enviaba el dinero a su padre y hermano para tal fin, pues su domicilio está ubicado en Bogotá D.C., lo que

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

le impedía hacerse cargo de manera directa de la compra de utensilios necesarios para trabajar en dicho lugar.

Igualmente, el señor Felipe Rodríguez Celis manifestó con relación a esta partida: *“esa bomba fumigadora no sirve, se quemó”*.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante no demostró la existencia de dicha partida, por lo que se excluye del inventario.

Frente a la **partida cuarta**, a saber, dos (02) guadañas, y la **partida quinta**, que estipula (01) carretilla, en el interrogatorio de la demandante se indicó respecto de la pregunta de qué bienes habían adquirido durante el matrimonio a lo que manifestó: *“nada”*

Seguidamente, al interrogarse por estas partidas, la demandante indica: *“Tampoco se, la compró Felipe antes del matrimonio. La partida quinta habla de una carretilla, que se adquirió fue antes de casarnos”*

Así mismo, los testimonios de los señores Lida Rodríguez, Johnny Edgar Rodríguez Cubillos estuvieron direccionados en el mismo sentido. Por su parte, el señor Marceliano Olaya Ospina, manifestó al respecto: *“...porque yo oí el cuento que era plata de la hija que le giraba, Don Felipe y el resto, yo no se más, que una motobomba, lo mismo de plata que le manda la hija, oía el cuento que le mandaba una hija para que él la comprara...”*. Seguidamente, al interrogar sobre el origen de esa información, el testigo respondió: *“yo escuché eso y también desde la boca de la señora Elisa.”*

De otro lado, el testigo Eduardo Olaya Ospina, manifestó al respecto: *“No ellos no tuvieron ningún bien, no compraron ningún bien. Ellos no tienen nada y Felipe no tiene nada. Felipe no tiene nada de ese tema. Ellos no adquirieron ningún bien el tiempo de estuvieron de casados”*.

Al unísono, el demandado indicó: *“Esa bomba fumigadora, no sirve se quemó, las guadañas están dañadas ya no sirven, los hijos se la compran y se la traen, la carretilla, esta para sacar la mano”*.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Así las cosas, debido a que se comprobó que fueron bienes muebles adquiridos con anterioridad al matrimonio y a la constitución de la sociedad conyugal, además no se demostró la existencia de dichas partidas, las objeciones formuladas sobre las partidas tercera, cuarta y quinta se declararán probadas.

En lo correspondiente a la **partida sexta**, que trata de cien (100) arbustos de limón, a la **partida séptima**, que trata de trescientos (300) árboles de mango y por último, a la **partida octava**, que corresponde a quince (15) árboles de aguacate, se indicó por parte de la demandante: *“100 palos de limón, 300 palos de mango, yo creo que existen... Palos de aguacate creo que existen... el 26 de abril de 2022 me fui de esa finca. No hicimos ningún documento respecto de esos palos.”*

Y frente a la pregunta formulada por esta judicatura acerca de ¿Dónde están sembrados esos palos?, manifestó: *“En la finca, pero está a nombre de la hija mayor, Lida Rodríguez, que es dueña de la finca donde se encuentran sembrados los palos. Lida disponía dónde se sembraban los aguacates”*, de igual forma, en su declaración indica que fueron sembrados antes de casarse.

El demandado, por su parte, indica sobre las partidas seis, siete y ocho: *“los cultivos de 100 palos de limón, 300 palos de mango y 15 palos de aguacate, se sembraron en la finca de mi hija LIDA, lo sembramos entre el yerno Eduardo y el hermano del yerno llamado Marcelino y Jhonny mi hijo”*.

Aclaró además en el interrogatorio que no son 300 palos de mango, que hay 142 palos, pero se están secando, que hay solo 80 palos de limón y se están secando, hay solo 8 palos de aguacate, pero no han vuelto a floriar, que una cuñada le regaló dos y él comenzó a sembrar. Indica que, de los valores relacionados en el inventario, no sabe si son ciertos y que él no puede disponer de esos cultivos porque son de la hija.

Por otro lado, respecto de las partidas sexta, séptima y octava, se

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

verifica que en la anotación No. 009 del folio de matrícula No. 200-83154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que fue aportado por el abogado del demandado, la señora Lida Rodríguez Cubillos adquirió por compraventa el mencionado bien inmueble mediante Escritura Publica 1443 del del 22 de julio de 2014 ante la Notaría 41 de Bogotá D.C.

De otra parte, también se tiene en cuenta la declaración de la señora Lida Rodríguez donde indica en primer lugar que es dueña de la finca ubicada en la vereda el Callejón de Aipe Huila, que su padre Felipe Rodríguez le ayudó a sembrar los cultivos de mangos, limones, aguacates, desde hace mucho tiempo. Afirma que su valor es cero porque el clima no ayuda. También indica que su padre Felipe vive de la pensión que le dejó su madre. Así mismo, afirma que le mandó plata a su padre para que comprara las herramientas.

No obstante, se trae a colación lo establecido en el artículo 713 del Código Civil, que define la accesión como un modo de adquirir la propiedad, las partidas sexta, séptima y octava, siguen tal suerte a la luz de los artículos 714 al 716 ibídem, por lo que los cultivos o especies frutales sembradas en la finca de la señora Lida Rodríguez, se entienden de su propiedad, lo que igualmente afirmó la declarante.

Por lo anterior expuesto, no se demostró la propiedad de los ex cónyuges, respecto a las partidas sexta, séptima y octava, por lo que las objeciones se declararán probadas, dando lugar a la exclusión de dichas partidas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones formuladas por el apoderado del demandado frente a las partidas primera a la octava de la



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

relación de inventario y avalúos presentados por el apoderado actor en audiencia del 26 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APROBAR EL INVENTARIO y AVALÚO dentro de la presente liquidación en CERO.

TERCERO: DECRETAR la partición en los términos indicados en precedencia.

CUARTO: DESIGNAR TERNA DE PARTIDORES a los auxiliares CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ¹, YENIFER CUÉLLAR MONTENEGRO² y VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE³, para que quien primero manifieste la aceptación del cargo, proceda a ejercerlo, concediéndole el *término de ocho (08) días para presentar la partición*.

Por secretaría comuníquese esta designación.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, dada la prosperidad de las objeciones.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

E.C.

¹ claritaespitia@hotmail.com

² ycuellarmont@gmail.com

³ victormanrique877@gmail.com